



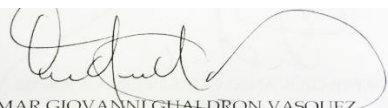
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO POR VENTA.  
Radicado : 2021-00016-00  
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL.  
Demandado : MARY SUSANA CANCELADO RUEDA Y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS.

Al despacho del señor Juez para resolver.

---

Bucaramanga Sder., 25 de febrero de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda **DIVISORIA POR VENTA**, contra las señoras **MARY SUSANA CANCELADO RUEDA y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS**, y a efectos de determinar su admisión, este juzgado considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 26 del C. G. del P., allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2021, del inmueble del cual pretende su división, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, toda vez que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2021.

2.- Debe la parte demandante allegar la prueba de que la acá demandante **CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL**, y las demandadas **MARY SUSANA CANCELADO RUEDA y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS**, son condueñas del inmueble que pretende ser objeto de división por venta, allegando el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P.

3.- Debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama.

4.- Debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C. G. del P.

5.- Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad en la pretensión primera de la demanda, cuál es el inmueble que pretende ser objeto de división, identificándolo claramente conforme aparece en el correspondiente certificado de libertad y tradición, es decir, debe señalar cual es el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

6.- Respecto a lo señalado en la pretensión segunda de la demanda, debe indicar sí se trata de una pretensión o de un hecho de la demanda, y en el evento de ser una pretensión, debe aclararla de forma clara y precisa, conforme al numeral 4º del artículo 82 del CGP, y si se trata de un hecho, debe determinarlo, clasificarlo y enumerarlo en los hechos de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 *ibídem*.

7.- Debe la parte demandante, indicar las razones jurídicas, así como las normas sustanciales y procesales por las cuales pretende la división por venta en pública subasta del inmueble de la calle 72 No. 53-86 Casa 2, Lote 2, Unidad 2, Conjunto El Tiron Country House de lagos del cacique, con base en otra demanda divisoria interpuesta por MARY SUSANA MARY SUSANA CANCELADO RUEDA que es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en el proceso con radicado 68001-31-03-001-2017-00277-00, y el auto interlocutorio del 18 de mayo de 2018, que decreta la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-283340.

8.- Observa el despacho una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que indica en la pretensión tercera de la demanda que se paguen frutos por un enriquecimiento sin causa, por tanto, debe aclarar dicha pretensión teniendo en cuenta las disposiciones que rigen el proceso divisorio (art. 406 y ss del C.G. del P.)

9.- Debe indicar la dirección electrónica de la demandante CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., y artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

10.- Debe allegar nuevo poder, determinando y claramente identificando el asunto, toda vez que el allegado no señala como identificación del bien objeto de división el número de matrícula inmobiliaria.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisble la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVISORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P., Así mismo, debe allegar la demanda debidamente integrada.

**NOTIFIQUESE.**

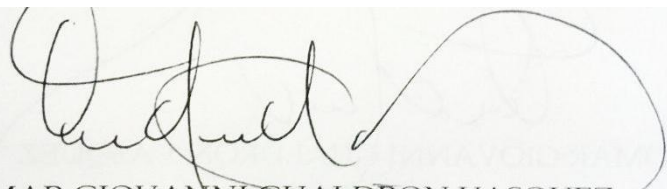


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **26 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
**SECRETARIO.**